



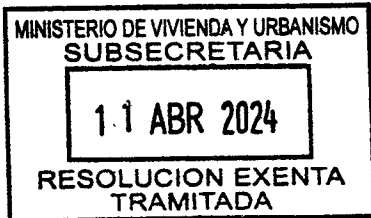
DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 N°2 DE LA LEY N°20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.

SANTIAGO, 11 ABR 2024

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

RESOLUCIÓN EXENTA N° N. 540,

Visto:



Lo dispuesto en la Ley N°16.391; el D.L. N°1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N°10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución Exenta N°587, de 8 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega la facultad de denegar el acceso a la información solicitada por aplicación de una causal de secreto o reserva legal, conforme al título IV del artículo primero de la Ley N°20.285; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la demás normativa que resulte aplicable.

Considerando:

1. Que, con fecha 29 de febrero de 2024, don Francisco Alfaro Navarro ingresó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal del Consejo para la Transparencia, identificada con el número AP001T0004962 requiriendo lo siguiente: *"En el marco del desarrollo del concurso público jefe depto técnico Serviu Coquimbo, según resolución N°29 del 30/06/2023, solicito información de las etapas avanzadas a la fecha. Listado de participantes por Etapa y cuales avanzaron cada una de ellas. facultades y actos administrativos que generaron se repitiera la prueba de la etapa III, primeramente rendida el 17/11/2023, mi nota en dicha prueba y pauta de revisión, listado de participantes en dicha evaluación. documentos que faculden a la comisión a repetir prueba etapa III, la cual se rindió el 16/01/2023, mi nota en dicha prueba y la pauta de revisión. actos administrativos que permitieran dicha repetición. listado de participantes en dicha prueba. Es sabido que a lo menos uno no participó de la prueba de noviembre, por lo tanto se requiere acto administrativo que permitió incorporar participantes a dicha etapa habiéndose ya rendido la etapa."*

2. Que sobre el particular, cabe señalar que mediante el Portal del Consejo para la Transparencia se ha dado respuesta a la solicitud referida, entregando la información requerida sobre el concurso y los documentos de respaldo pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de aquella parte de la solicitud vinculada al "listado de participantes por etapa" y al "listado de participantes que participaron en las evaluaciones de la Etapa III", concurre la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N°2, de la Ley de Transparencia, referida a que su publicidad afecta la esfera de la vida privada de las personas.

3. Que, en efecto, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece como únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, en su N°2, "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

4. Que, adicionalmente, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos

MR



órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera pública toda aquella información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo las excepciones legales.

5. Que los listados de participantes en los concursos públicos de los órganos de la Administración del Estado, no corresponden a información pública en el ámbito de la Ley de Transparencia por cuanto estos listados no constituyen el fundamento de ningún acto administrativo, salvo el caso de nombramiento de la persona que, en definitiva, resulta nombrada o designada en el cargo o función a cuyo concurso se convocó, situación que no corresponde al caso de la especie, pues como se ha señalado en la respuesta entregada mediante el Portal del Consejo para la Transparencia, el concurso consultado se encuentra en desarrollo, actualmente en la etapa número V, sin que se haya nombrado a un vencedor de dicho certamen.

6. En ese contexto, la información referida al listado de personas que han participado en un concurso público y no han resultado seleccionadas, independientemente de que ellas hubieren superado alguna etapa intermedia del certamen, corresponde a una manifestación de la esfera de la vida privada de los participantes. De esta forma, estas personas no deben verse obligadas a hacer públicas sus expectativas de postular a algún cargo o función pública, no existiendo un deber de control social respecto de quienes, en definitiva, no terminan desempeñando una función pública, razón por la cual la legislación ha previsto que en estas situaciones la información requerida pueda ser denegada.

7. Que, en esta línea, la Constitución Política de la República en el artículo 19, garantiza a todas las personas, N°4 "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales".

8. Que, de esta forma, la publicidad de los listados de personas que participaron en un concurso público constituye también una vulneración a la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, por cuanto como ya se señaló, con ello se vulnera la esfera de la vida privada de las personas que participaron en dichos concursos públicos.

9. Que, a mayor abundamiento, por tratarse de información relativa a la vida privada de las personas, esta goza adicionalmente de la protección dispuesta en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en sus artículos 4, 7 y 9, que prohíben el tratamiento de datos personales cuando estos no han sido obtenidos de fuentes accesibles al público.

10. Que, por lo anterior, este organismo requerido se encuentra impedido de proporcionar aquella parte de la información referida al listado de personas que han participado en el concurso público señalado, razón por la cual, en mérito de las consideraciones expuestas y de las facultades delegadas por la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo en la Jefa de la División Jurídica, mediante la Resolución Exenta (V. y U.) N°587, de 2023, para calificar las causales de secreto o reserva establecidas en la Ley de Transparencia, y en tal caso denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, se ha adoptado la decisión de denegar parcialmente la información solicitada, según se señalará en la parte dispositiva de esta resolución.

Resuelvo:

1. **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de acceso a la información ingresada por don Francisco Alfaro Navarro con fecha 29 de febrero de 2024, referida en el considerando 1. de esta resolución, en aquella parte vinculada a la publicidad de los listados de personas que participaron en el concurso público señalado, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, según se expresó en las consideraciones precedentes.



2. Notifíquese la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud número AP001T0004962, adjuntándosele copia íntegra de la misma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 20.285 y en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y habida cuenta de que el requirente expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3. Dispónese que, en conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4. Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°20.285.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

M. R. Cerda
27/10/2010
MARCELA RIVAS CERDA
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

M. R.



Distribución

- Destinatario (correo electrónico señalado en su solicitud)
- Gabinete Subsecretaría
- División Jurídica
- SIAC
- Oficina de Partes y Archivo
- Ley de Transparencia Art. 23

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

J. Gavilan Gonzalez

JOVITA GAVILAN GONZALEZ
INGENIERO COMERCIAL
MINISTRO DE FE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO